SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Cobros Nacionales [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Nairovi de la Rosa Pérez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00096, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, *en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Cobros Nacionales AA, SRL., contra la sentencia civil No. 367-2015-SSEN-00922, dictada en fecha 29-09-2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de (RD$3, 500,000.00), que es el valor de la obligación asumida, por concepto de los préstamos Nos. 24254, 24473, 27165 y 27217, más los intereses pactados en el compromiso de pago, a favor de la razón social Cobros Nacionales,* [redacted]*., por un valor de siete millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 7,300,000.00), para un total general de diez millones ochocientos mil pesos (RD$10,800,000.00); más los intereses de la referenda (SIC) suma a título de indemnización suplementaria calculados desde la demanda en justicia hasta su total ejecución de conformidad con el interés convencional establecido.* TERCERO: CONDENA *a la parte recurrida al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Dras. [redacted]*.,* [redacted] *y al Licdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto núm. 1013/2024, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 2226/2024, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Cobros Nacionales, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos, en contra del recurrente, sobre la cual, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0367-2015-SSEN-00922 del 29 de septiembre de 2018, rechazó dicha acción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y condenar al demandado al pago total de la suma de RD$10,800,000.00 por concepto de préstamos más los intereses de dicha suma a título de indemnización suplementaria por medio de la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00096; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 3 de diciembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 3 de marzo de 2020. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, por otro lado, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación conforme las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese tenor, previo a adentrarnos a la valoración de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita se declare la nulidad del recurso de casación en virtud de lo que establece el art. 19.2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el emplazamiento no contiene copia legible del recurso de casación y el mismo está incompleto, lo que produce indefensión a la parte recurrida.

6) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

7) Del examen del expediente, se observa que mediante el acto núm. 1013/2024, instrumentado el 10 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], la recurrente emplazó a la parte recurrida. En este acto consta que el ministerial actuante efectuó dos traslados a la [redacted], *edificio Alba, cuarto piso, del sector de Gazcue, Distrito Nacional*, donde están ubicados el asiento social y oficina principal de Cobros Nacionales [redacted]., recurrida, y la oficina de sus representantes legales los

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Licdos. [redacted] y [redacted], conforme se verifica del acto núm. 142/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, por medio del cual la hoy recurrida notificó la sentencia impugnada a la actual recurrente. Dicho acto establece también que el emplazamiento lo recibió [redacted], quien dijo ser abogado de esta entidad, lo que confirma la recepción de este en fecha 10 de diciembre de 2024, en ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

8) De igual modo, se comprueba que dicho ministerial en ocasión de su traslado, hizo constar que en manos de [redacted], quien recibió el referido acto, le notificaba a cada uno de los requeridos en sus respectivas calidades, un ejemplar del recurso de casación, y los emplazó a producir su memorial de defensa en un plazo de diez (10) días hábiles; y en efecto, en ocasión del presente recurso de casación constan depositadas las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, Cobros Nacionales [redacted]., a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, así como su notificación, descritas arriba; y de dicho memorial se desprende, que la parte recurrida ejerció de manera efectiva su

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de defensa en cuanto al recurso de casación de que se trata, tanto de manera incidental como al fondo de dicho recurso.

9) Es pertinente resaltar, que, si bien la omisión invocada por la parte recurrida se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues conforme se ha indicado dicha parte depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, y ejerció de manera eficiente sus medios de defensa. En ese sentido se deriva en buen derecho que es suficiente para que no haya lugar a pronunciar la nulidad, cuando no se retuviese violación al derecho de defensa, según resulta de la aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y a su vez de la corroboración normativa que consagra el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero del 2023, que refrenda en su contexto procesal, el contenido esencial del texto citado. En esas atenciones procede rechazar la referida excepción de nulidad, haciendo constar que dichas motivaciones equivalen a dispositivo.

10) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación y errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 68, 69. 2.3.4.7. 10, con relación a la garantía constitucional, a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y violación al derecho de defensa, desnaturalización de normas y hechos jurídicos.

11) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada estableció en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado hizo una mala aplicación del derecho y errónea apreciación de los hechos, y que desconoció los documentos de la causa al aceptar las pruebas visto original de la cesión de crédito incurriendo con su razonamiento en una violación al derecho de defensa, las garantías y tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en contra del actual recurrente, ya que los documentos originales de los pagarés, nunca fueron presentados; denuncia también, que la corte *a qua* en el numeral 13 de la sentencia indicó que si bien el primer juez desconoció el documento de la cesión de crédito por haber sido depositado en fotocopias, no menos cierto es, que en esa instancia la secretaria del tribunal señaló que fue visto original y que sus afirmaciones tienen fe pública, lo que resulta ser otro error de la alzada, ya que la fe pública tiene sus límites, lo que implica que si los documentos originales son solicitados deben ser presentados al plenario para evitar violaciones al debido proceso de ley, que

al no mostrar los originales de los pagarés la fe pública se cuestiona, no porque se esté acusando a la secretaria, sino porque es un derecho del recurrente de ver, valorar y pronunciarse sobre dicho documento en el juicio; sigue argumentando el recurrente, que en el numeral 14 la alzada sostiene que el hecho de que los pagarés suscritos entre las partes reposen en manos de la ahora acreedora por cesión de créditos, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que reconoció el crédito a su favor, lo que hace evidente la errónea aplicación de la ley, las garantías, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa e induce al error y la desnaturalización en cuanto a los arts. 68, 69 numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución, al expresar que el acreedor puede quedarse con los documentos crediticios en su poder y dejar que la secretaria por su fe pública diga que los recibió visto en original, lo que hace evidente la mal aplicación de la ley y el debido proceso al no mostrarse los originales al hoy recurrente.

12) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene, en esencia, que mediante inventario depositó todos y cada uno de los actos fehacientes que comprueban la existencia del compromiso, por lo que la alzada acogió el recurso de apelación por suscribirse a las normas procesales vigentes, las cuales fueron verificadas y sustentadas con dichos documentos; que los

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

vicios que se aducen respecto de la sentencia recurrida son inexistentes, ya que la misma contiene motivos suficientes que explican de forma correcta y apegada a la ley las razones por la que la alzada acogió el recurso de apelación mediante la sentencia impugnada.

13) La contestación que nos ocupa trata de una demanda en cobro de pesos, incoada por Cobros Nacionales, [redacted]., en contra de [redacted], sobre la base de una deuda sustentada en los pagarés de préstamos núms. 24254, 24473, 27165 y 27217, que le fueron cedidos a la ahora recurrida mediante cesión de créditos de fecha 27 de diciembre de 2013, acción que rechazó el tribunal de primer grado por supuestamente haber sido aportados en fotocopias los elementos que justifican el crédito, revocando la corte esta decisión, acogiendo en cuanto al fondo la demanda.

14) Debido al cuestionamiento relativo a que la corte valoró documentos aportados en fotocopia, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su

escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[1]. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podrían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[2].

15) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego

[1] SCJ, 1ra. Núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, y en el apartado de "Pruebas Aportadas" que inicia en la página 4 de la decisión objeto de este recurso, detalló los documentos que tuvo a su alcance para su valoración, de los cuales cabe resaltar los descritos en el numeral 7, 8, 9, 10 y 15, en el tenor siguiente: *7) original del pagaré de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); 8) original del pagaré de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil seis (2006); 9) original del pagaré de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil seis (2006); 10) original del pagaré de fecha cinco del mes de junio del año dos mil seis (2006); (…)15) foto visto original de la cesión de crédito y sus anexos, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013)*. De la situación previamente expuesta se deriva, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que ante la alzada fueron aportados los originales de los pagarés, aseveración de la alzada que esta Corte de Casación debe dar por válida y conforme a la verdad, debido a que, conforme a la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la que se reitera, "la sentencia se

basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[3]".

17) En ese mismo orden, es oportuno transcribir las pretensiones de la actual recurrente ante el tribunal de alzada, en la última audiencia celebrada en fecha 5 de marzo de 2019, en ocasión del recurso de apelación, las cuales, según constan, fueron las siguientes:

> *"Primero: Que sea declarada regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 0367-2015-SSEN-00922, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 721/2018, de fecha catorce (14) de agosto del año (2018), interpuesto por la razón social Cobros Nacionales, [redacted]., en contra del señor [redacted]; Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia civil No. 0367-2015-SSEN-00922, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis*

[3] SCJ-PS-24-2429, 20 de noviembre de 2024.

(2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago; Cuarto: Que la razón social Cobros Nacionales [redacted], sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor de los Licdos. [redacted] y Marcian S. Grullón Pacheco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Segundo: (Sic) Que nos conceda un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones.

18) Lo antes expuesto pone de manifiesto que, aunque el actual recurrente sostiene haber procurado desde el inicio del proceso el depósito de los originales de los pagarés, y en particular del acto de cesión de crédito, se verifica que ante la corte no formuló ninguna solicitud en ese sentido. Asimismo, no cuestionó la existencia de los pagarés previamente descritos ni la cesión de crédito a favor de la parte ahora recurrida, ni alegó su oponibilidad o falta de eficacia probatoria. Por el contrario, en sede de alzada, su actuación se limitó exclusivamente a solicitar el rechazo de la demanda.

19) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, fue acertada la decisión adoptada por la corte *a qua* al valorar y otorgar fuerza probatoria a la fotocopia del acto de cesión de crédito, ante la ausencia de cuestionamiento alguno

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

respecto de dicho documento, y al acoger la demanda en cuanto al fondo. Tal decisión fue emitida luego de comprobarse que el recurrente no ha cumplido con su obligación de pago, por lo que el razonamiento seguido se ajusta al principio de apreciación soberana de la prueba que le corresponde al tribunal. Este principio, como regla general, escapa al control de la casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido demostrado en el presente proceso. En consecuencia, la situación invocada no implica que la alzada haya vulnerado el derecho de defensa ni que se haya producido irregularidad procesal alguna que conlleve la nulidad de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los aspectos sometidos a examen.

20) En otro aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia que la corte cometió un error grosero e incurrió en desnaturalización al momento de fijar los intereses, pues si bien es cierto, que se pueden calcular más adelante, aun después de emitida la sentencia impugnada, era deber de la corte *a qua* explicar y motivar cuál fue el interés firmado entre las partes, sin embargo, no estableció cual era, lo que le produce indefensión al recurrente; que los intereses debieron ser liquidados en el plenario de juicio y no dejar a la parte recurrida para que esta haga el cálculo fuera del tribunal; que pretender que se calculen otros intereses sin saberse cuál es su cuantía y una vez que la

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

jurisdicción *a qua* se haya desapoderado del expediente, constituye una violación al derecho de defensa, y una errónea aplicación de la ley en cuanto a las garantías, tutela judicial efectiva y del debido proceso.

21) La parte recurrida en su escrito, no se refirió sobre la queja externada por la parte recurrente.

22) Es preciso destacar, que cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero, esto da lugar a una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor.

23) En caso como el que nos ocupa, la obligación asumida por el deudor es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella contenida en los pagarés de préstamos núms. 24254, 24473, 27165 y 27217, que fueron otorgados a la actual recurrida mediante cesión de créditos, por lo que, el daño que ocasionare la demora del pago de lo adeudado, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[4], es reparable mediante los intereses moratorios que hayan sido

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 113, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

convenidos por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, y conforme ha establecido la jurisprudencia.

24) En cuanto al aspecto examinado, el estudio de la sentencia impugnada, específicamente en el numeral 14, letra a) de la pág. 9, pone de manifiesto que la alzada, realizó e hizo constar en su decisión, las comprobaciones siguientes: ***a)*** *El préstamo 24254, contenido al pagaré de fecha 29/03/2006, por el valor de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a un interés pactado de dos por ciento (2%) para un total de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) mensuales, por 79 meses, para un total de tres millones ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD$3,160,000.00), monto calculado desde la suscripción de la obligación hasta la fecha de la demanda en justicia en diciembre del dos mil catorce (2014).-* ***b)*** *El préstamo No. 24273, contenido al pagaré de fecha 03/04/2006, por el valor de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a un interés pactado de cuatro por ciento (4%) para un total de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00) mensuales, por 69 meses, para un total de un millón novecientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,932,000.00), monto calculado desde la suscripción de la obligación hasta la fecha de la demanda en justicia en diciembre del año dos mil catorce (2014).-* ***c)*** *El préstamo No. 27165, contenido al*

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

*pagaré de fecha 02/06/2006, por el valor de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a un interés pactado de ciento (4%) para un total de cuatro mil pesos (RD$4,000.00) mensuales, por 69 meses para un total de doscientos setenta y seis mil pesos dominicanos (RD$ 276,000.00), monto calculado desde la suscripción de la obligación hasta la fecha de la demanda en justicia en diciembre del año dos mil catorce (2014).- **d)** El préstamo No. 27217, contenido al pagaré de fecha 05/06/2006, por el valor de setecientos mil pesos dominicanos (RD$ 700,000.00), a un interés pactado de cuatro por ciento (4%), para un total de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00) mensuales, por 69 meses, para un total de un millón novecientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,932,000.00), monto calculado desde la suscripción de la obligación hasta la fecha de la demanda en justicia, en diciembre del año dos mil catorce (2014); **e)** Para un total de diez millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$ 10,800,000.00), resultando de la sumatoria de siete millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 7,300,000.00), de intereses mensuales acumulados hasta la fecha que se inició la formal demanda en justicia, más la cantidad de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 3,500,000.00), correspondientes al capital*[5].

25) Se observa, además de la sentencia impugnada, que la parte demandante original —apelante ante la corte *a qua*— solicitó en el ordinal cuarto de sus conclusiones que se condenara al actual recurrente al pago de un 3 % de interés

[5] Subrayado nuestro

mensual a título de indemnización complementaria, así como al pago de los intereses, moras y accesorios pactados en los pagarés de que se trata. En virtud de ello, la corte a qua sustituyó el término "complementario" por "suplementario", al considerar que era lo correcto (lo cual no constituye violación de derecho alguno, tratándose de una cuestión meramente semántica). No obstante, comprobó que en los pagarés que sirvieron de sustento al crédito principal reclamado, las partes habían convenido un interés, por lo que estableció que lo procedente en derecho era aplicar los intereses convencionales. En consecuencia, calculó los intereses generados antes de la interposición de la demanda a partir de la fecha de suscripción de los referidos pagarés al tratarse de actos y de obligaciones pecuniarias voluntarias existentes antes de la emisión del fallo condenatorio, y condenó en el dispositivo al ahora recurrente al pago adicional de aquellos intereses que se sigan generando desde la demanda en justicia hasta la total ejecución del pago.

26) En ese orden, tal como se desprende de lo precedentemente transcrito, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada estableció claramente el valor o porcentaje correspondiente a los intereses, conforme a lo pactado por las partes en cada pagaré. Asimismo, indicó la fecha de las referidas

convenciones, el monto del capital adeudado y el tiempo transcurrido desde su suscripción hasta la fecha de la demanda.

27) En adición a lo anteriormente indicado, es preciso señalar que, no obstante que la parte recurrida solicitó a la corte *a qua* que su contraparte fuera condenada al pago de un interés compensatorio, y que dicha corte lo denominara "suplementario" en el dispositivo de su fallo, el pedimento en cuestión se refiere en realidad a un interés moratorio, pactado por las partes ante el incumplimiento del deudor en pagar, en el plazo y la forma convenidos, las sumas contenidas en los distintos pagarés. Por tanto, procede sustituir el concepto de los intereses de "suplementarios" a "moratorios", por ser este el término que se ajusta a lo que corresponde en derecho. Esta corrección constituye una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y de la economía procesal, así como con el fin de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

28) Todo lo anterior pone de manifiesto que la alzada, con su decisión, no vulneró el derecho de defensa del ahora recurrente. Aunque este sostiene que los intereses debieron ser liquidados en el plenario y no dejados al cálculo de la parte hoy recurrida fuera del tribunal —sin conocerse su cuantía exacta—, tal

como se indicó en otra parte de esta decisión, dichos intereses fueron acordados por las partes en cada uno de los pagarés que aún los vinculan, cuyo valor o porcentaje, conforme se lleva dicho, fueron debidamente indicados en la decisión impugnada. Además, estos intereses continúan vigentes y seguirán generándose hasta que el deudor cumpla con su obligación de pago frente a su acreedor, incluso después de que la alzada se haya desapoderado del caso. Por tanto, la Corte actuó conforme a derecho al disponer que dichos intereses sean calculados hasta su total ejecución.

29) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas que le fueron aportados; expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión con respecto a las pretensiones planteadas; otorgó a las partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de presentar sus medios probatorios en sustento de su defensa, con lo cual preservó el debido proceso, no incurriendo en los vicios invocados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1330
Exp. núm. 367-14-02537-2024-R0776689
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales, [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*